

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 295

Panamá, 18 de marzo de 2021

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Contestación de la demanda.

El Licenciado Franklin R. Rivera J., actuando en nombre y representación de **Katheryne Noemy Pérez Giraldez**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC 32 de 27 de agosto de 2020, emitido por la **Caja de Ahorros**, sus actos confirmatorios, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 11 - 19 del expediente judicial).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 18 - 21 del expediente judicial).

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 61 (numeral 1), 62 (numeral 44), 73 y 75 (numeral 18) de la Resolución JD 16-2019 de 17 de junio de 2019, Reglamento Interno de Trabajo de la Caja de Ahorros que regula el Régimen Jurídico aplicable al personal al servicio de la institución y establece procedimientos administrativos; los que, de manera respectiva, guardan relación con las obligaciones y las prohibiciones de los funcionarios de la Caja de Ahorros, las sanciones o medidas disciplinarias que puede imponer la institución, y, las causas de justificación que facultan a la entidad para destituir (Cfr. fojas 6-9 del expediente judicial).

B. El artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, norma que indica, los principios que rigen el procedimiento administrativo general (Cfr. foja 9 del expediente judicial);

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen, está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto Gerencial DCC 32 de 27 de agosto de 2020, emitido por la Caja de Ahorros, a través del cual se destituyó a **Katheryne Noemy Pérez Giraldez**, del cargo que ocupaba como Oficial de Operaciones en dicha entidad, por haber incurrido en **conducta o actitudes que impliquen descuido o negligencia** en la realización de sus labores (Cfr. fojas 11 y 17 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, la interesada presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto mediante la

Resolución Gerencial 56 de 21 de septiembre de 2020, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado a la recurrente el 1 de octubre de 2020 (Cfr. fojas 18-19 del expediente judicial).

En vista de lo anterior, la parte actora por medio de apoderado legal, impugnó el acto confirmatorio mediante recurso de apelación, el cual, fue resuelto a través de la Resolución Gerencial 74 de 30 de octubre de 2020, notificada a la recurrente el 11 de noviembre de 2020, la cual, resolvió confirmar el Decreto Gerencial DCC 32 de 27 de agosto de 2020, quedando así agotada la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-21 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 30 de diciembre de 2020, el apoderado judicial de la demandante acudió a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como sus actos confirmatorios, y que en consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba, y el correspondiente pago de los salarios caídos (Cfr. foja 9 expediente judicial).

Al sustentar su pretensión, el apoderado judicial de la recurrente manifiesta que su mandante gozaba de estabilidad, debido a que su relación jurídica con la entidad demandada era de aproximadamente diez años; que su representada fue investigada por adoptar conductas o actitudes que implicaron descuido, negligencia o mala fe en la realización de sus labores, y que hizo sus descargos por escrito ante la autoridad demandada. Señala además, que aunque su mandante pudo haber incurrido en negligencia en la realización de sus funciones, dicha actuación no representó un daño o un perjuicio a la institución, ni al tesoro nacional (Cfr. fojas 5-6 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la accionante con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría procede a contestar los mismos, advirtiendo que,

conforme se demostrará, no le asiste la razón a la señora **Katheryne Noemy Pérez Giraldez**.

Este Despacho se opone a los argumentos expresados por la accionante, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en auto, **su remoción se fundamentó en el Memorándum de 29 de junio de 2020, suscrito por el Subgerente Ejecutivo de Operaciones de Sucursales, señor Rubén Lam Castillo, en el cual se señala que durante los días 23 y 24 de marzo de 2020, ésta incurrió en actuaciones negligentes en contravención a los procedimientos preestablecidos para la Administración de Efectivo en la Sucursal (Cfr. fojas 313 y 315 del expediente administrativo).**

En ese contexto, es pertinente indicar que al evaluar las constancias procesales, se infiere que la entidad nominadora le honró el pago del salario correspondiente, así como las vacaciones y el décimo tercer mes proporcional a la señora **Katheryne Noemy Pérez Giraldez**, luego del procedimiento administrativo incoado en su contra por infringir las prohibiciones establecidas en el numeral 44 del artículo 62 del Reglamento Interno de Personal de la Caja de Ahorros, aprobado mediante la Resolución de Junta Directiva 16-19 de 17 de junio de 2019, en concordancia con los artículos 61 (numeral 1) y 75 (numeral 18) de la misma norma, cuya actuación constituye una falta grave, además, de incumplir con el Procedimientos de Administración de Efectivo en la Sucursal de la institución (Cfr. fojas 11-17 del expediente judicial).

En este escenario, considera este Despacho que los actos emitidos por la entidad demandada, se encuentran debidamente motivados con las razones de hecho y de derecho que justifican la destitución del cargo de la recurrente, de las cuales se notificó en debida forma; y se le permitió presentar los recursos que le asistían, cumpliéndose con los principios que rigen el Derecho Administrativo y observando las

garantías que le amparan al servidor público, lo que ha evidenciado que pudo ejercer ampliamente su derecho a la defensa.

Debemos manifestar que, en el Informe de Conducta emitido por la Caja de Ahorros, se realiza un relato de los hechos ocurridos, en el que se expone lo siguiente:

“ ...

Que el día 23 y 24 de marzo de 2020, en una sucursal de Caja de Ahorros, fue registrada una situación realizada por la ex colaboradora **Katheryne Noemy Pérez Giraldez**, con el cargo de Oficial de Operaciones de Caja de Ahorros, misma que el Subgerente Ejecutivo de Operaciones de la Sucursal informó mediante memorándum a la Gerencia Directiva de Gestión Humana, el día 29 de junio, la cual pasamos a citar:

Caso No. 1 El día lunes 23-03-2020 la hoja de control de efectivo mantenía un descuadre por la suma de B/.10,000.00 en comparación al sistema. El documento de control de efectivo en reserva mostraba la suma de B/.271,500.00 sin embargo el Balance General indicaba B/.261,500.00.

El Gerente de Sucursal manifestó su preocupación ya que no había estado al tanto de este error y en caso tal había que realizar alguna corrección él como Gerente de la Sucursal debía dar la autorización, tal como lo establece el punto No. 12 en el Procedimiento para la Administración del Efectivo en Sucursal.

‘En caso de detectarse cualquier error de la información plasmada en la Hoja de Control de Efectivo en bóveda, la misma debe ser corregida por el Oficial de Operaciones de Sucursal Gestor de Operaciones de Sucursales el día que ubicó el error. Bajo ninguna circunstancia debe reconstruir la hoja desde el día del error. Toda corrección debe ser autorizada por el Gerente de Sucursal.’

La colaboradora en su descargo menciona que la verificación la pudo realizar al día siguiente en revisión a las cuentas contables, sin embargo el Procedimiento para la Administración de Efectivo en Sucursal punto No. 10 señala lo siguiente:

‘Al finalizar operaciones, diariamente se debe verificar el efectivo con un arqueo al bulto contra el monto registrado en la Hoja de Control de Efectivo en Reserva y los dos custodios deben firmar la Hoja de Control de Efectivo en Bóveda como constancia de verificación.’

Este proceso es importante realizarlo todos los días antes del cierre de la reserva con la finalidad de

detectar cualquier tipo de error al momento de completar la hoja diaria.

Caso No. 2 El día martes 24-03-2020 dejó en reserva y sin contar un traspaso de efectivo de caja a la bóveda por la suma de B/.27,500.00 y no fue hasta el día siguiente que se hizo esta verificación.

La colaboradora en su descargo indicó que al momento de recibir alrededor de las 3:00 p.m., no pudo guardar el efectivo ya que, la otra custodia ya se había retirado de la sucursal. Cabe señalar que la otra custodia del área de negocios no se le había comunicado del pase de dinero, sin embargo de este traspaso de efectivo la Oficial de Operaciones - Katheryne Pérez sí tenía conocimiento y desde las 11:25 a.m., por conocimiento de la cajera principal. Adicional a esto la Oficial de Operaciones describe una serie de excusas que al verificar las cámaras de ese día se observa claramente que miente porque lo que indica no es cierto." (Cfr. fojas 29-30 del expediente judicial).

De igual manera, se agrega en dicho informe de conducta, que la otra custodia de la bóveda por parte del Área de Negocios, ingresó al área operativa en tres ocasiones, y en momentos precisos en que se encontraba la señora **Katheryne Noemy Pérez Giraldez**, y aun así, la recurrente no le comunicó sobre el efectivo que había que guardar; y además, que en sus descargos señaló, que el día de la situación reportada realizó múltiples tareas de las cuales, sólo se pudo comprobar que gestionó la captura referente al abastecimiento del ATM (Cfr. fojas 31-32 del expediente judicial).

En este punto, cabe señalar que la señora **Katheryne Noemy Pérez Giraldez** presentó sus descargos, tal como puede apreciarse a foja 306 del expediente administrativo; y luego de evaluar sus argumentos y el caudal probatorio que guarda relación con el proceso que nos ocupa, consideramos que la recurrente no advierte causas que la exoneren de la responsabilidad que se le endilga, razón por la cual, se procedió con su destitución por la negligencia inexcusable en el ejercicio de sus funciones, en detrimento de la Caja de Ahorros, toda vez que su actuación pudo devenir en un daño a la institución bancaria, siendo esta una falta grave al reglamento

interno de la entidad, de conformidad con el artículo 62 (numeral 44) del reglamento interno de la Caja de Ahorros, que señala lo siguiente:

“Artículo 62. PROHIBICIONES

Para mantener el orden y control en la institución, así como para poder garantizar las mejores condiciones de trabajo a nuestros funcionarios y un ambiente favorable para los negocios de nuestros clientes, se establecen las siguientes prohibiciones a todo el personal de la Caja de Ahorros. La continua infracción de estas prohibiciones o la comisión de alguna de ellas según su naturaleza, puede conllevar el que las mismas sean sancionadas de acuerdo a su gravedad. Tales prohibiciones son:

...

44. Adoptar conducta o actitudes que impliquen descuido, negligencia o mala fe en la realización de su labor.

...” (El resaltado es nuestro).

En este orden de ideas, debemos recordar que cualquier infracción a las prohibiciones establecidas en el artículo 62 del Reglamento Interno de la Caja de Ahorros, se constituye en causal de destitución, por lo cual, traemos a colación el artículo 75 (numeral 18) literal A del precitado reglamento, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 75. DESTITUCIÓN

Son causas justificadas que facultan a la Institución a destituir al funcionario que incurra en la práctica u omisión de los hechos y actuaciones que a continuación enumeramos:

A. CAUSALES DE DESTITUCIÓN DE NATURALEZA DISCIPLINARIA:

...

18. Infringir cualquiera de las prohibiciones establecidas en el artículo 62 de este Reglamento Interno o la infracción de cualquiera de dichas prohibiciones, cuando causa perjuicio a la Institución, salvo aquellas cuya sola comisión es causal inmediata de destitución.

...” (El resaltado es nuestro).

En igual sentido, debemos señalar que Reglamento Interno de la Caja de Ahorros no determina que las sanciones o las medidas disciplinarias serán adoptadas de forma progresiva o escalonada, sino que las mismas se aplicarán en atención a la

gravedad de la falta cometida, de acuerdo al criterio del Gerente Directivo o Ejecutivo del área, tal como queda indicado en el último párrafo del artículo 73 de la norma en mención, que a la letra dice:

“Artículo 73. CLASES DE SANCIONES. Se establecen cuatro (4) clases de sanciones o medidas disciplinarias que la Caja de Ahorros podrá imponer a sus funcionarios atendiendo a la gravedad de la falta cometida. Estas medidas son las siguientes:

A. Amonestación verbal: Es la sanción que aplica el superior jerárquico de un funcionario, como llamado de atención por el desempeño deficiente en sus tareas o por la comisión de una conducta impropia o en violación a lo establecido en el presente Reglamento Interno, la ley orgánica de la Institución o cualquiera otra disposición que aplique a El Banco de acuerdo a sus políticas y procedimientos. Una constancia de esta sanción deberá hacerse constar en su expediente personal.

B. Amonestación escrita: Dependiendo de la falta cometida y a criterio de la Gerencia Ejecutiva o Directiva de área, previa consulta a la Gerencia de Recursos Humanos, se le aplicará al funcionario una sanción escrita. Una constancia de esta sanción deberá hacerse constar en su expediente personal.

C. Suspensión temporal del cargo sin salario: Consiste en la acción mediante la cual, se suspende del cargo, sin derecho a percibir salario, al funcionario que viole las disposiciones contenidas en este Reglamento y que amerite tal sanción. Esta sanción podrá ser de uno (1) a tres (3) días hábiles, según la gravedad de la falta cometida y en coordinación con la Gerencia Directiva de Gestión Humana y la Gerencia Directiva o Ejecutiva correspondiente al área. Una constancia de esta sanción deberá hacerse constar en su expediente personal.

D. Destitución del cargo con causa justificada: La misma dependerá de la gravedad de la falta cometida de acuerdo con el Gerente Directivo o Ejecutivo del área con la previa aprobación del Gerente General y de la Gerencia Directiva de Gestión Humana.

La aplicación de estas sanciones no será de forma progresiva o escalonada, la misma dependerá de la gravedad de la falta cometida de acuerdo con el Gerente Directivo o Ejecutivo del área con la previa aprobación de la Gerencia Directiva de Gestión Humana.” (El resaltado es nuestro).

Lo expuesto hasta aquí, nos permite afirmar que el procedimiento disciplinario que se realizó a la demandante, se dio en observancia de las garantías procesales que le asisten a la parte actora, en cumplimiento del debido proceso administrativo.

En este punto, resulta ilustrativo citar al jurista colombiano Libardo Orlando Riascos Gómez, cuando se refiere al debido proceso administrativo, a saber:

"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

....
Los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir las decisiones por los medios de impugnación previstos en el ordenamiento jurídico vigente y que hayan sido proferidas por las autoridades estatales, y las personas particulares con funciones administrativas, como colofón de un procedimiento administrativo o actuación o trámite administrativo correspondiente". (Libardo Orlando Riascos Gómez. EL ACTO ADMINISTRATIVO. Grupo Editorial Ibáñez, Segunda Edición. 2013. Pág. 496.

Conforme advierte este Despacho, las razones expuestas por el apoderado judicial de **Katheryne Noemy Pérez Giraldez**, no acreditan que las actuaciones de las autoridades administrativas de la entidad demandada, hayan violentado las normas contenidas en el reglamento interno de la Caja de Ahorros, ni la Ley 38 de 31 de julio de 2000, relativos al procedimiento disciplinario que debe seguirse a un funcionario amparado con el derecho a la estabilidad en el cargo, y reiteramos, la demandante fue destituida por incurrir en prohibiciones consistentes en actuaciones negligentes y omisas frente a una situación regular dentro del marco de sus funciones diarias, tal como se observa en la parte motiva del acto demandado, lo cual fue acreditado previo a la destitución, mediante la realización de un procedimiento disciplinario sancionador, donde se le dio la oportunidad procesal de presentar sus descargos mediante declaración voluntaria, de igual forma, se le permitió recurrir administrativamente el decreto atacado de ilegal, aparte del recurso de apelación promovido por su apoderado judicial, por lo que se observa el cumplimiento de las garantías procesales que le asistían.

Con base a lo anterior, es de lugar indicar que la estabilidad laboral que alega la recurrente, no resulta ilimitada, ya que al incurrir en una falta disciplinaria, debidamente comprobada mediante un procedimiento disciplinario, la misma acarrea la pérdida de dicho fuero.

Finalmente, contrario a lo interpretado por la prenombrada en la solicitud de su demanda, la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, en su artículo 42-C, señala que el Tribunal Administrativo de la Función Pública, el cual todavía no está constituido, una vez esté en funcionamiento tendrá competencia para ordenar el pago de salarios caídos, **en los casos que corresponda**; de ahí que la cancelación de dichas prestaciones laborales procederían **una vez se encuentren reconocidas mediante una resolución dictada por tal organismo**; por lo que mal puede argumentar el actor que dicha excerta legal establece tal retribución salarial a los trabajadores permanentes.

Así las cosas, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho estima que el mismo no resulta viable; ya que para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Katheryne Noemy Pérez Giraldez**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de 24 de julio de 2015, que en su parte pertinente dice así:

“...En consecuencia, el pago de salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, sólo prosperará en el caso de que exista una norma con rango de ley formal aplicable de manera directa al caso, que lo haya dispuesto de manera expresa...” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto Gerencial DCC 32 de 27 de agosto de 2020**, emitido por la **Caja de Ahorros**, ni sus actos confirmatorios, y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del accionante.

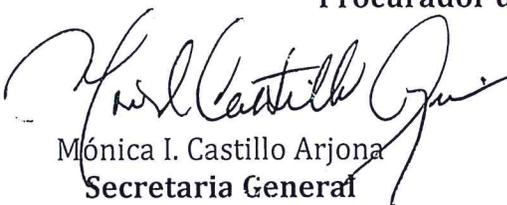
IV. Pruebas.

A. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por el recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Mónica I. Castillo Arjona
Secretaria General

Expediente 940912020